EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su artículo 349.- "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su artículo 350.- "El Sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, determina en la parte pertinente del artículo 355.- "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen del desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en su artículo 6.- "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, literal c) "Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo (...)";

QUE, Ley Orgánica de Educación Superior, estipula en la parte pertinente del artículo 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan

el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, manda en su el artículo 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el inciso tercero del artículo 151.- Evaluación periódica integral.- "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, determina en su artículo 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- "Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";

QUE, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en la Disposición Transitoria Décima Novena.- "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley";

QUE, mediante resoluciones N°RPC-SE-03-N° 005-2016; RPC-SO-18-N°293-2016; RPC-SO-32-No.616-2016; y, RPC-SO-38-N791-2016; el Consejo de Educación Superior reformó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

QUE, mediante oficio N° CEES – CPUE – 2016-1165-O de fecha 01julio de 2016 se recomienda a la Universidad Estatal de Bolívar, realizar las reformas necesarias al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal del Bolívar;

QUE, mediante resolución N° RCU-07-2016-0068, Consejo Universitario de la Universidad Estatal del Bolívar, resuelve "Acoger las observaciones enviadas por el Consejo de Educación Superior y autorizar a la Comisión Legal realice las reformas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal del Bolívar, para los fines legales pertinentes."; y,

QUE, ninguna de las disposiciones de este Reglamento se opone a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de Educación Superior;

En uso de las atribuciones que le confiere **la Constitución de la República del Ecuador,** la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con lo que determina el artículo 25 en su literal h), del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CODIFICADO

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 1.- **Objeto.-** El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación.

Art. 2.- **Ámbito.-** El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en calidad de profesores, investigadores, máximas autoridades y autoridades académicas en la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 3.- **Personal académico.-** A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no

titulares de la Universidad Estatal de Bolívar.

Los ayudantes de cátedra y de investigación, así como el personal administrativo no forman parte del personal académico.

Art. 4.- **Ayudante de cátedra o de investigación.-** Se define como ayudante de cátedra o de investigación de la Universidad Estatal de Bolívar, al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación a la Universidad Estatal de Bolívar, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes.
b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas.
c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales.

La duración de esta actividad será de máximo cuatro (4) semestres académicos.

CAPÍTULO II
TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN

Art. 5.- **Tipos de personal académico.-** Los miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar, son titulares y no titulares. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares, esta condición les garantiza su estabilidad, de conformidad con lo establecido en la LOES, su Reglamento y este Reglamento.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Art. 6.- **Actividades del personal académico.-** Los profesores e investigadores titulares y no titulares de la Universidad Estatal de Bolívar, cumplirán las siguientes actividades:

Art. 8.- **Actividades de investigación.**- La investigación en la Universidad Estatal de Bolívar comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos en el ámbito formativo y generativo de la institución;
2. Realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
3. Diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
4. Investigación realizada en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales y naturales;
5. Asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
6. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
7. Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
8. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, y de alto impacto científico o académico;
9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
10. Dirección o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
11. Vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales; y,
12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la Universidad o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.

Art. 9. **Actividades de gestión y dirección académica.**- Comprenden:

1. El gobierno y la gestión de la universidad;
2. La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en

a) De docencia.
b) De investigación.
c) De dirección o gestión académica.

Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 de este Reglamento.

Art. 7.- **Actividades de docencia.-** La docencia comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual, en áreas como salud (formación en hospitales), derecho (litigación guiada), ciencias agropecuarias (formación en el escenario de aprendizaje), entre otras
6. Dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de prácticas o pasantías pre profesionales;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Dirección y participación en proyectos de experimentación e innovación docente;
10. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
11. Participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
13. Uso pedagógico de la investigación y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
14. Participación como profesores que impartirán los cursos de nivelación y admisión; y,
15. Orientación, capacitación y acompañamiento al personal académico de nivelación y admisión.

sus distintos niveles de organización académica e institucional;

3. La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales;
4. El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, postgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación;
5. Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares;
6. El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de la universidad;
7. Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y postgrado;
8. Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros;
9. Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación equivalente a tiempo completo;
10. Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación equivalente a tiempo completo;
11. Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
12. Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CES, CEAACES y SENESCYT u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
13. Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio; y,
14. Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución.

Art. 10.- **Actividades de vinculación con la sociedad.**- Para los profesores e investigadores de la Universidad Estatal de Bolívar, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 11.- **Del tiempo de dedicación del personal académico**: El personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrá la siguiente dedicación:

1. A tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.
2. Semi exclusiva o a medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Exclusiva o a tiempo completo, con cuarenta horas semanales;

Art.12.- **Distribución del tiempo de dedicación del personal académico**.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial, deberá:
   a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar, por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo, deberá:
   a) Impartir al menos 3 y hasta 10 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta del Reglamento General de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior Codificado.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo, deberá:
   a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponda al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los Directores de Escuela o Coordinadores de Carreras o Programas cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica y en caso de no acogerse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 47 de este reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo cumplirá con el horario institucional y podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico no titular con dedicación a tiempo completo, deberá:

   a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 24 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar hasta 16 horas semanales a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

5. El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir, al menos, un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.

6. Para el Rector y Vicerrectores se reconocerá las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales podrán dedicar como máximo 3 horas a actividades de docencia o investigación.

7. Los Decanos, Vicedecanos, serán de libre nombramiento y remoción, se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación, en su dedicación de tiempo completo.

8. Las máximas autoridades y las autoridades académicas de la

universidad no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, numeral 4 de la dirección o gestión académica.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

Art. 13.- **Modificación del régimen de dedicación.-** La modificación del régimen de dedicación del personal académico de la universidad, podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el Consejo Universitario en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor e investigador solicite o acepte dicha modificación.

Se podrá conceder cambio de dedicación a tiempo parcial al personal académico titular con dedicación a tiempo completo para que en la Universidad Estatal de Bolívar pueda desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando su horario lo permita.

Finalizadas las funciones en el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, el personal académico se reincorporará con la dedicación a tiempo completo.

TÍTULO II
DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Art. 14.- **Creación y supresión de puestos del personal académico.-** La creación y supresión de puestos del personal académico titular, se realizará por resolución del Consejo Universitario, previo requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria.
Para la contratación de personal académico no titular se requerirá únicamente la autorización del representante legal de la institución, siempre que se encuentre planificada, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se respeten los procedimientos y requisitos

académicos.

Art. 15.- **Selección del personal académico.**- La selección es un proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de la universidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 16.- **Requisitos generales para el ingreso del personal académico.**- El personal académico que ingrese a la Universidad Estatal de Bolívar, deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento.

El aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales: a), b), c), *e),* f), g), h), e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

La relevancia y pertinencia de las obras publicadas, deberán cumplir con la normativa que establezca este Reglamento y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Art. 17.- **Requisitos del personal académico titular auxiliar.**- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de la Universidad Estatal de Bolívar, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este reglamento, se requiere:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición con las formalidades de ley.

Art.18.- **Requisitos del personal académico titular agregado.**- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de la Universidad Estatal de Bolívar, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
9. Los demás que determine la institución, los mismos que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.19.- **Requisitos del personal académico titular principal.**- Para el ingreso por concurso como personal académico titular principal de la Universidad Estatal de Bolívar, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia,

investigación y gestión en educación superior". El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;

2. Tener al menos cuatro años de experiencia en actividades de docencia y/o investigación en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberán haber sido creados o publicados durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
10. Los demás que determine la institución, los mismos que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.20.- Requisitos del personal académico titular principal investigador.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de la Universidad Estatal de Bolívar, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal

académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;

3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
10. Los demás que determine la institución, requisitos que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La universidad podrá convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, o permitir al personal académico titular con título o grado de Doctor (equivalente a PhD) reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" que se dedique únicamente a las actividades de investigación. El CEAACES evaluará la correspondencia entre esta planta de investigadores y las indicadas condiciones.

Art.21.- **Requisitos del personal académico invitado.**- Para ser académico invitado de la Universidad Estatal de Bolívar, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de maestría o su equivalente, debidamente certificado y registrado por la SENESCYT;
2. Certificación de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
3. En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado o de investigación, tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente) debidamente inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior de reconocido prestigio, a excepción del personal académico que no reside en el Ecuador.

La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinte y cuatro meses acumulados, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción de los profesores e investigadores residentes en el exterior, así como de los profesores investigadores de programas de doctorado, maestrías de investigación y especializaciones médicas, a los cuales no se aplica un tiempo máximo.

Art.22.- **Requisitos del personal académico honorario.**- Para ser profesor o investigador honorario, además de los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se acreditará:

1. Encontrarse jubilado de una institución pública o particular, o de educación superior;
2. Tener al menos título de cuarto nivel o su equivalente o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país, debidamente certificado;
3. Haber superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo del ochenta y cinco por ciento del puntaje pertinente, cuando corresponda.

Los postulantes a personal académico honorario serán evaluados periódicamente y su vinculación laboral se podrá realizar cada vez que se justifique la necesidad institucional, mediante la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, cuantas veces sea requerido y sin límite de tiempo.

Art.23.- Requisitos del personal académico ocasional:
El personal académico ocasional puede ser de tipo 1 o 2.

Para ser personal académico ocasional 1, además de los requisitos generales establecidos en el Reglamento Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. En el caso de profesores e investigadores extranjeros visitantes, no se exigirá el registro del título en la SENESCYT si el tiempo acumulado del o los contratos no supera los seis meses.

Los estudiantes que estén cursando un programa doctoral en la universidad podrán ser contratados como personal académico ocasional 1 a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

Los profesores e investigadores ocasionales podrán ser contratados exclusivamente bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cuarenta y ocho meses acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico internacional, para quienes no habrá un tiempo máximo de contratación.

Cuando la contratación tenga como propósito reemplazar a un miembro del personal académico titular a quien se le haya concedido licencia con remuneración para estudios, el plazo de la vinculación contractual podrá extenderse por el tiempo que dure la licencia concedida, incluyendo las posibles prórrogas. Una vez cumplidos estos tiempos, este personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Para ser personal académico ocasional 2, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Para ser personal académico ocasional 2 de la Universidad Estatal de Bolívar se acreditará al menos título de tercer nivel en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia e investigación debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT. Sus funciones se circunscriben al apoyo para impartir, supervisar y evaluar las actividades del personal académico descritos en el Artículo 3; a dictar cursos propedéuticos y de nivelación; a realizar la tutoría de prácticas pre profesionales a supervisar los aprendizajes prácticos, a la

enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera), así como realizar actividades de asistencia y gestión universitaria, en la investigación científica y tecnológica y en la investigación en humanidades y artes.

Se podrá convocar a este personal académico ocasional 2 a participar en el respectivo Concurso de Méritos y Oposición para su eventual incorporación como personal académico titular, una vez finalizada el período de contratación el que en ningún caso podrá superar los 48 meses acumulados.

Este personal podrá ser beneficiario de becas y ayudas económicas para la realización de estudios de posgrado, siempre y cuando se garantice el posterior llamado al concurso de méritos y oposición para su ingreso a la titularidad, bajo las condiciones establecidas por la Universidad Estatal de Bolívar, en uso de la autonomía responsable y en el marco del respeto a las normas constitucionales, de la LOES y del presente reglamento. De no ser posible el devengamiento de la beca o ayuda económica por esta vía, el profesional podrá ser contratado como profesor o investigador ocasional 1, conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente reglamento.

Art.24.- **Requisitos de los ayudantes de cátedra y de investigación.**- Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en la Universidad Estatal de Bolívar se deberá acreditar:

a) Ser estudiante de la universidad;
b) Haber obtenido una nota mínima de nueve (9) en la asignatura, nivel o campo académico motivo de la postulación.
c) Los demás requisitos que establezca la universidad en el reglamento interno para este efecto.

El tiempo de vinculación institucional no podrá superar tres períodos lectivos acumulados, bajo la figura de prácticas pre – profesionales.

CAPÍTULO III
INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art.25.- **Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.**- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en la Universidad Estatal de Bolívar, se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases:

Fase de méritos.- En ésta se analizarán, verificarán y calificarán los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna que la institución emita para este efecto.

Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará de modo obligatorio el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar 1 o titular agregado 1.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso para profesores e investigadores auxiliares y agregados, y entre treinta y setenta por ciento para profesores e investigadores principales. La calificación de las fases se realizará de acuerdo a lo que establezca la universidad en la normativa interna para este efecto.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el 75% de la nota máxima del puntaje total. Sin perjuicio de que en estos casos, la universidad, en ejercicio de su autonomía responsable requiera un porcentaje más alto.

Tanto en la fase de méritos, como en la de oposición de los concursos, la Universidad deberá publicar en su portal web y comunicar a los postulantes los resultados obtenidos.

Art.26.- **Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.**- Le compete al Consejo Universitario, autorizar el concurso público de merecimientos y oposición para ingresar a la carrera académica en la Universidad Estatal de Bolívar, a solicitud de la Facultad correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Art.27.- **Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.**- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el Rector realizará la convocatoria correspondiente. La postulación y

participación en el concurso público de merecimientos y oposición serán gratuitas para los aspirantes. El único documento del cual se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT.

El concurso público de merecimientos y oposición deberá ser convocado, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.28.- **Contenido de la convocatoria.**- En la convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición, se incluirán los requisitos, la categoría, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación y la remuneración del puesto o puestos que se oferten, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art.29.- **Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.**- En ningún caso el concurso público de merecimientos y oposición durará más de noventa (90) días plazo, contados desde la fecha de convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

Art.30.- **Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.**- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de la Universidad Estatal de Bolívar, pertenecerá al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la Universidad Estatal de Bolívar. Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo.

La designación de los Miembros de la Comisión Interna será inexcusable, salvo en el caso de que alguno de los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También se aplicará este criterio entre los miembros de estas Comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

En caso que en el transcurso del proceso se establezca una de las relaciones referidas en el inciso anterior entre uno de los Miembros de la Comisión y alguno de los concursantes o las autoridades individuales u órganos colegiado, éstos deberán presentar de forma inmediata la debida excusa.

Para la integración de la comisión deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables y respetando siempre los requisitos académicos.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, con otra Institución de igual o superior categoría, conforme a la categorización efectuada por el CEAACES, excepto en los casos en que se demostrase la ausencia o no disponibilidad de personal académico con la formación requerida en el concurso. De ser así, los miembros externos de la Comisión provendrán de una universidad o escuela politécnica acreditada por el CEAACES.

Los gastos de per diem (diarios) de los miembros externos de las comisiones de evaluación, podrán ser acordados entre la Universidad Estatal de Bolívar y la IES a la que pertenece el académico.

Art.31.- **Atribuciones de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.**- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al Consejo Universitario entre otras atribuciones que defina la Universidad.

Art.32.- **Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.**- Los concursantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el Tribunal de Apelación, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.

El Tribunal de Apelación resolverá sobre las impugnaciones de cada etapa, en el término máximo de cinco (5) días.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso, y en caso de

no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Los resultados de cada etapa serán públicos. Las impugnaciones también podrán ser realizadas por terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y sean calificadas por la Comisión.

Art.33.- **De la vinculación del personal académico.**- Una vez determinado el ganador del concurso de Méritos y Oposición, el Consejo Universitario, notificará el resultado a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión del cargo.

En el nombramiento, se dejará constancia del resultado del concurso de méritos y oposición del cual fue ganador, señalando las fechas en las que se llevó a cabo y la fecha de inicio de actividades como personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art.34.- **Vinculación del personal académico no titular.**-El personal académico ocasional 1 y 2 será contratado por el Rector, bajo los procedimientos de servicios ocasionales establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuera aplicable, observando la dedicación horaria y los tiempos máximos determinados en este Reglamento.

En el caso de los profesores e investigadores invitados residentes en el Ecuador, el tiempo acumulado de sus contratos de servicios profesionales o civiles no podrá superar los veinte y cuatro (24) meses, los cuales deberán distribuirse al menos en dos contratos, sucesivos o no, con las excepciones antes establecidas para profesores e investigadores invitados u honorarios.

Para el caso de contratación de docentes extranjeros se podrá utilizar una visa 12IX o 12VI, de acuerdo con el tiempo que dure el contrato.

De persistir la necesidad de contar con este personal académico solo podrá ser vinculado bajo cualquiera de las modalidades de relación de dependencia previstas en este Reglamento.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Al personal académico no titular ocasional se le podrá otorgar

nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, en los siguientes casos:

1. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.

   Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la Universidad podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular.
2. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas; y,
3. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

En la Universidad Estatal de Bolívar se otorgará nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular ocasional que:

1. Participe en programas o proyectos de investigación;
2. Realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías de investigación y especializaciones médicas y carreras de grado de carácter provisional conforme al reglamento de presentación y aprobación de carreras y programas de las instituciones de Educación Superior.
3. Participe en el Sistema de Nivelación y Admisión, planes de contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobados por el CES, el aprendizaje e investigación en ciencias básicas para los cuatro primeros periodos académicos de las carreras de grado y tutorías de trabajos de titulación de grado.

   Dichos periodos fijos estarán ligados al plazo de vigencia de los mismos siempre que no exceda los 72 meses. Estos nombramientos se podrán otorgar para una sola carrera de vigencia provisional de grado, programa o proyecto de posgrado o de investigación al interior de la Universidad.

   El acceso al cargo de personal académico con nombramiento

provisional o nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad en el marco de la Constitución, la LOES y demás normativa conexa.

Art.35.- **Vinculación de las y los profesores investigadores internacionales invitados.-** Los profesores investigadores internacionales de la Universidad Estatal de Bolívar, se consideran personal académico, y para su contratación, la universidad observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.
Los profesores investigadores internacionales senior invitados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer título de PhD, debidamente registrado por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior de reconocido prestigio;
b. Acreditar más de 5 años de experiencia profesional y/o docente;
c. Acreditar al menos 15 obras de relevancia o artículos científicos indexados en el área de conocimiento vinculados a sus actividades de docencia o investigación, publicados en revistas científicas indexadas con factor de impacto, en el idioma Inglés; y,
d. Acreditar experiencia en al menos 3 proyectos de investigación.

El profesor investigador senior internacional invitado, realizará las siguientes actividades:

a. Propias relacionadas con investigaciones científicas específicas;
b. Funciones de investigación y docencia;
c. Participar individualmente o en comisiones para el diseño y evaluación de planes y programas de estudio y/o investigación;
d. Elaborar proyectos de investigación para presentar en convocatorias nacionales e internacionales que financien su ejecución;
e. Entregar como mínimo cinco publicaciones en revistas de impacto internacional en el proceso o al término del contrato
f. Ejercer la docencia sobre temas de su especialización investigadora;
g. Dirigir trabajos de titulación y tesis preferentemente en postgrado;
h. Apoyar a grupos de investigación de la Institución en diseño de proyectos de investigación;

i. Revisar artículos científicos de investigadores nacionales asociados a las instituciones que requieran sus servicios;
j. Brindar asesoría en temas específicos;
k. Dar seguimiento a los proyectos de investigación internos y externos;
l. Capacitar en nuevas técnicas investigativas; y,
m. Participar en actividades académicas, con un máximo de 10 horas semanales.

Los profesores investigadores Junior internacionales invitados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Poseer título de PhD, debidamente registrado por la SENESCYT;
b. Acreditar 5 años de experiencia profesional y/o docente;
c. Acreditar al menos 12 obras de relevancia o artículos científicos indexados en el área de conocimiento vinculados a sus actividades de docencia o investigación, publicados en revistas científicas indexadas con factor de impacto en el idioma Inglés; y,
d. Acreditar experiencia en al menos 1 proyecto de investigación.

El profesor investigador junior internacional invitado realizará las siguientes actividades:

a. Tutorías para formación especializadas de profesores o investigadores de la Institución;
b. Propias relacionadas con las investigaciones científicas específicas;
c. Colaborar con los investigadores Senior, en investigaciones específicas;
d. Impartir docencia en cualquiera de los dos niveles (grado y Postgrado);
e. Elaborar proyectos de investigación para presentar en convocatorias nacionales e internacionales que financien su ejecución;
f. Entregar como mínimo tres publicaciones en revistas de impacto internacional en el proceso o al término del contrato
g. Desarrollar proyectos de investigación en equipos interdisciplinarios;
h. Participar temporalmente en la gestión de las unidades y órganos de la universidad;
i. Participar en comisiones o individualmente en el diseño y evaluación de planes y programas de estudio y/o investigación;
j. Difundir los resultados de sus experiencias académicas;
k. Apoyar a equipos en el diseño de proyectos de investigación;
l. Contribuir a la evaluación de los proyectos de investigación;
m. Revisar artículos científicos;

n. Dar seguimiento a los proyectos de investigación;
o. Apoyar en el laboratorio;
p. Capacitar en nuevas técnicas investigativas; y,
q. Participar en actividades académicas, con un máximo de 10 horas semanales.

TÍTULO III
ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art.36.- **Escalafón.-** El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art.37.- **Ingreso al escalafón.-** Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art.38.- **Categoría.-** Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Se reconocen dentro del escalafón tres categorías de docentes: Auxiliar, Agregado y Principal, las que no pueden ser divididas en subcategorías.

Art.39.- **Niveles.-** Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art.40.- **Grado escalafonario.-** Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Art.41.- **Escalafón y escalas remunerativas del personal académico.-** Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar son los siguientes:

CATEGORÍA	NIVEL	GRADO	ESCALA REMUNERATIVA PARA LA DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO ($ USA)

Personal Académico Titular Principal/Principal Investigador	3	8	4.940,00
	2	7	4.283,00
	1	6	3.800,00
Personal Académico Titular Agregado	3	5	3.172,00
	2	4	2.819,00
	1	3	2.348,00
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	2.043,00
	1	1	1.758,00

CAPÍTULO II
DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art.42.- **Remuneraciones del personal académico titular.-** Las remuneraciones del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas observando las escalas remunerativas mínimas y máximas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

La remuneración del personal académico que se determine para un grado escalafonario específico no podrá ser mayor o igual a la del grado escalafonario inmediato superior. La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento, mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior. La remuneración que se determine para el nivel 3 de la categoría de personal académico titular principal deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor que la fijada para el nivel 1 de la misma categoría. La remuneración máxima no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior.

Art.43.- **Remuneraciones del personal académico no titular.-** La remuneración del personal académico invitado de la Universidad Estatal de Bolívar será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1.

La remuneración del personal académico ocasional 1 y honorario será, al menos, la equivalente a la indicada para la escala del personal

académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de Doctor (PhD o su equivalente) válido para la docencia, investigación y gestión en educación superior, la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1.

El personal académico ocasional 2 de la universidad tendrá una remuneración inferior al mínimo establecido para el profesor o investigador titular auxiliar 1 del presente Reglamento, cuyo valor será definido por Consejo Universitario.

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior, excepto cuando se trata de personal académico internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo, en concordancia con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, o a otra disposición legal vigente sobre la materia. En estos casos los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad en ejercicio de la autonomía responsable.

Art.44.- **Determinación de la remuneración del personal académico no titular a medio tiempo y tiempo parcial.-** Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de la Universidad Estatal de Bolívar, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art.45.- **Vinculación y remuneración de los profesores-investigadores internacionales invitados.-** La remuneración de los profesores investigadores internacionales invitados, se realizará de conformidad a la normativa legal vigente, a saber:

PROFESOR INVESTIGADOR SENIOR: La correspondiente al salario del personal académico titular principal nivel 1, grado 6, establecido en este reglamento.
PROFESOR INVESTIGADOR JUNIOR: La correspondiente al salario del personal académico titular agregado nivel 3, grado 5, establecido en este reglamento

El tiempo de vinculación de los profesores investigadores internacionales invitados de la Universidad Estatal de Bolívar, no podrá ser inferior a doce meses.

Art.46.- **Condición para la contratación del personal académico que no está bajo relación de dependencia.-** En la Universidad Estatal de Bolívar, el personal académico no titular invitado, podrá ser contratado cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico, no puedan ser realizadas por el personal académico titular de la universidad y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
b) Actividades docentes, hasta por un período académico; y,
c) Actividades de investigación que requieran un alto nivel de experiencia con la que no cuenta la universidad.

El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la universidad en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación Admisión y en planes de contingencia;
b) Profesores o investigadores que realicen actividades docentes en cursos de postgrado;
c) Personal académico que participen en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la universidad, en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
d) Profesores e investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior; y,
e) Profesores e investigadores que dicten cursos de educación continua.

En el caso de los literales a), c), d) y e) los contratos se suscribirán en el plazo que demandan estas actividades, sin límite de tiempo.
Los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo de dedicación a las actividades académicas de cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas en el artículo 40 de este Reglamento, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría y nivel.

Art.47.- **Remuneración de las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Codificado), la escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, es la siguiente:

Autoridad	Grado NJS	RMU
RECTOR	8	6122
VICERRECTORES	7	5566
DECANOS	6	5009
VICEDECANOS	5	4173

Cuando el cargo de autoridad en la Universidad sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, está no será disminuida, y una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

Las remuneraciones de los Decanos y Vicedecanos establecidas en este Reglamento, pueden conservarse o incluso establecerse por debajo de las ya determinadas.

Se podrá crear cargos de gestión académica no correspondiente a autoridades académicas, observando únicamente para efectos remunerativos hasta el grado 5 de la escala anterior, quienes ejerzan las mencionadas funciones deberán tener al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico.

Art.48.- **Retribución a los ayudantes de cátedra y de investigación.-** La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre-profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico.
Quien la ejerza podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre-profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas de postgrado. La Universidad incorporará en sus programas de becas a los ayudantes de cátedra y de investigación que demuestren potencial para integrarse como parte de su personal académico.

CAPÍTULO III
DE LA PROMOCIÓN Y ESTIMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

De la promoción del personal académico titular

Art.49.- **Órgano encargado de la promoción.-** La Universidad Estatal de Bolívar contará con la Comisión de Escalafón, encargada de realizar los procesos de promoción del personal académico, presidida por el Vicerrector Académico y de Investigación o su delegado.

Art.50.- **Promoción del personal académico titular auxiliar.-** El personal académico titular auxiliar de la universidad será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior,
   b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación,
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   d) Haber realizado cuarenta y ocho horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,
   e) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior,
   b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;

d) Haber realizado noventa y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
f) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación, son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art.51.- **Promoción del personal académico titular agregado.-** El personal académico titular agregado de la universidad será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio.
   b) Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   d) Cumplir con ciento veinte y ocho horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
   e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
   f) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o su equivalente;
   g) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior.
   b) Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   d) Haber realizado ciento sesenta horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
   e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años;
   f) Haber dirigido o codirigido al menos nueve trabajos de titulación de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y,
   g) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

No existirá promoción del personal académico entre la categoría titular agregado a la categoría de titular principal y principal investigador.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación y de dirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art.52.- **Promoción del personal académico titular principal.-** El personal académico titular principal será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior,

b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
d) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 4 años, de los cuales al menos un proyecto deberá haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o seis de maestría de investigación;
g) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
   a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior.
   b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
   c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
   d) Haber realizado doscientos cincuenta y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
   e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total

mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;

f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado;
g) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art.53.- Promoción del personal académico titular principal investigador.- El personal académico titular principal investigador de la universidad será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:
   a) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
   b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
   d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
   e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o doce de maestría de investigación;
   f) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:
   a) Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, en centros de educación superior, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
   b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
   d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 12 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
   e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado;
   f) No haber sido sancionado en el último periodo académico previo a la promoción.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art.54.- **Disposiciones generales para la promoción.-** Para valorar los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de la universidad, se observarán los siguientes criterios:

1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo de funciones en cargos de autoridades de la institución, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción.
2. En los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas públicas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.
3. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, ocupados a partir de la vigencia del Reglamento de

Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se reconocerá como tiempo de experiencia académica

4. En todos los casos de promoción se incorporará la respectiva constancia mediante una acción de personal o nuevo nombramiento.
5. El número de horas de capacitación al que se refieren los artículos precedentes es acumulado a lo largo de la carrera académica. Este requisito no se exigirá en el caso del ingreso o promoción de la carrera de profesores e investigadores no residentes en el Ecuador, luego de lo cual, se cumplirá, únicamente, con la cantidad de horas necesarias para promoverse de un grado escalafonario a otro.
6. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de la universidad u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación
7. La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de 24 horas de capacitación para carreras técnicas, tecnológicas y de grado; 24 horas de capacitación para programas de especialización y maestría; y, 32 horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
8. La participación como facilitador externo del CEAACES tendrá una equivalencia de 32 horas de capacitación por cada mes de trabajo a tiempo completo. Solo podrá realizarse la equivalencia de un mes de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
9. La participación como facilitadores externos del CES en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización y maestría tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría profesionalizante o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior;
10. La gestión realizada por una autoridad académica será equivalente al doble del tiempo de la actividad docente o investigativa. El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.55.- **De los estímulos del personal académico.-** Los estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico, podrán ser los que a continuación se expresan:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado de los niveles 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), debidamente inscrito en la SENESCYT, con la leyenda de "Título de Doctor o PhD, valido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación Superior", percibirán la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior;
2. Los miembros del personal académico que participen en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución, podrán percibir ingresos adicionales de acuerdo a las regulaciones que se establezcan para estos casos;
3. Para la promoción del personal académico titular:
   a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el 25 % superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank. medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
   b) La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el 10 % superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Joumal Rank. medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
   c) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT, se reconocerá como el triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
   d) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, o el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.
   e) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD), se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.

f) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.

g) La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras que consten en el listado elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).

h) El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.

i) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (PhD) en otras instituciones,

j) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez, mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.

k) La Universidad podrá premiar a su personal académico, por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán normados por el Ministerio de Trabajo. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por ejecución de labores propias de la institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en el Reglamento de Escalafón.

TÍTULO IV
EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art.56.- **De la evaluación integral del personal académico.-**La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de la universidad. Comprende las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica.

La evaluación se realizará de acuerdo al reglamento, instructivos y procedimientos elaborados por la Comisión de Evaluación Interna de la institución, de conformidad con la normativa que expida el CEAACES. Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño docente deberá garantizarse la difusión de los propósitos, procedimientos, claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

No estará sujeto a evaluación el personal académico honorario.

Art.57.- **COMPONENTES Y PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL-** La evaluación integral tendrán los siguientes componentes:

1. La autoevaluación.- es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño como docente;
2. La coevaluación.- es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la universidad;
3. La heteroevaluación.- es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

Los componentes de la evaluación tendrán la siguiente ponderación:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 15%; coevaluación de pares 25% y; de directivos 25%; y, heteroevaluación 35%;
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 15%; coevaluación de pares 45% y de directivos 35%;
3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 15%; coevaluación de pares 25% y directivos 35%; y heteroevaluación 15%.

En la evaluación del personal académico que combine las actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación se hará sobre cada una de las mismas que será el equivalente al número de horas de dedicación a cada una de las actividades. Los resultados de la evaluación integral serán públicos.

Art.58.- De los actores de la evaluación integral del desempeño docente.- Los actores de la evaluación integral del desempeño estarán en función de cada una de los componentes, así para:

1. Autoevaluación, el docente quién se otorgará una calificación según el avance de sus labores planificadas (Docencia, Gestión Institucional, Investigación o Vinculación).
2. Heteroevaluación, los estudiantes que se encuentren cursando desde el segundo hasta el último ciclo de la carrera.
3. Coevaluación, se determinará según la actividad:

   a. Para las actividades de docencia E INVESTIGACION :
      - Pares Académicos: son dos Docentes, los cuales deberán tener al menos el mismo nivel de titulación que el evaluado (en caso de no contar con estos la Facultad podrá designar a un solo Docente como par académico), estos serán designados por la Facultad o Departamento correspondiente al Docente Evaluado.
      - Directivos: conformado por:
        a) Vicedecano/a de facultad
        b) Directores o Directoras de escuela o carrera
        c) Representante Estudiantil
        d) Delegado de la comisión de Evaluación interna de Facultad

   b. Para las actividades de Investigación:
      - Directivos: conformado por:
        a) Vicedecano/a de facultad
        b) Directores o Directoras de escuela o carrera
        c) Director/a del Departamento de Investigación
        d) Delegado de la comisión de Evaluación interna de Facultad

   c. Para las actividades de Vinculación:
      - Directivos: conformado por:
        a) Vicedecano/a de facultad
        b) Directores o Directoras de escuela o carrera
        c) Director/a del Departamento de Vinculación
        d) Delegado de la comisión de Evaluación interna de Facultad

   d. Para las actividades de Gestión:
      - Directivo: conformado por:

a) Autoridad de Mayor Jerarquía o jefe inmediato superior.

Art.59.- Los procesos de evaluación del desempeño docente por carrera, serán parte de la evaluación integral.

Art. 60.- **Recurso de apelación.-** El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de la evaluación integral podrá apelar ante el Consejo Universitario, en el término de 10 días a partir de la notificación. La apelación será resuelta por los méritos de lo actuado en el término de 20 días. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPÍTULO II
PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art.61.- **Garantía del perfeccionamiento académico.-** El Vicerrectorado Académico, elaborará un plan de perfeccionamiento académico para cada periodo académico considerando los resultados de la evaluación integral, las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados dentro o fuera del país;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar.
4. El período sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el Consejo Universitario y deberán constar en el presupuesto institucional.

El personal académico titular auxiliar o agregado tendrá derecho para realizar estudios de doctorado (PhD) a una licencia con remuneración total o parcial o sin remuneración, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaría.

El beneficio recibido para estudios de postgrados, será retribuido por parte del beneficiario, con su permanencia por el doble del tiempo que

duró su programa de estudio, particular que se dejará constancia expresa.

TÍTULO V
MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

Art.62.- **Movilidad Licencias y Comisiones de Servicios del personal académico.-** A fin de garantizar la movilidad del personal académico, la Universidad, cuando se justifique podrá conceder licencias o comisiones de servicio, y suscribirá convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.

Art.63.- **Del traspaso de puestos de profesores e investigadores titulares.-** La Universidad podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, a otra IES debidamente legalizada.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del personal académico.

Art.64.- **Licencias y comisiones de servicio.-** Se concederán licencias o comisiones de servicios al personal académico titular de la Universidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, exceptuando para el otorgamiento de la licencia o comisión de servicio, la exigencia del tiempo mínimo de servicio, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Universidad concederá licencias o comisión de servicios, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente);
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

Para ejercer funciones de Dirección Departamental en la institución por el tiempo de duración del cargo, bastará emitir la correspondiente acción de personal.

TÍTULO VI
DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA CESACIÓN

Art.65.- **Causas de Cesación del personal académico.-** El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Además, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento, o cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera. Para la destitución del personal académico deberá observar el debido proceso.

Art.66.- **Del monto máximo de indemnización o compensación.-** La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que haya recibido el personal académico titular de esta institución por acogerse al retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

Art.67- **Compensación por jubilación voluntaria o retiro obligatorio.-** Los miembros del personal académico titular de la universidad que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán retirarse voluntariamente del servicio público, para cuyo efecto deberán informar su decisión al Rector de la Universidad y al Departamento de Administración del Talento Humano, durante el primer semestre del año para que se los considere en la planificación institucional el siguiente año. Una vez que la Universidad cuente con los recursos económicos pagará la compensación de 5 remuneraciones básicas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta por un monto máximo de 150 remuneraciones básicas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

Los miembros del personal académico titular de la institución que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los 70 años de edad, deberán retirarse obligatoriamente del servicio público al concluir el periodo académico en curso, debiendo la universidad entregarle por su retiro la indemnización o compensación indicada anteriormente en este artículo.

Los miembros del personal académico que ejercen un cargo de elección universal en la institución, no están obligados a retirarse mientras desempeñen su cargo.

Art.68.- **Condiciones para el reingreso a la Universidad.-** Los miembros del personal académico titular de la Universidad que hubieren sido indemnizados por la supresión de puesto, o por retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, solo podrán vincularse a la institución en calidad de personal académico no titular invitado u honorario bajo la modalidad contractual de servicios profesionales o civiles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Universidad Estatal de Bolívar, implementará mecanismos para asegurar que los profesores e investigadores titulares estén a cargo de al menos el 80% de horas de las actividades de docencia e investigación programadas en cada periodo académico.

SEGUNDA.- El porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del 35% del presupuesto total destinado a remuneraciones de la Universidad.

TERCERA.- Los campos de conocimiento a los que se hace referencia en este Reglamento serán los establecidos en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

CUARTA.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes de la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la

universidad.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que la universidad firme convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

QUINTA.- De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento.

SEXTA.- Las ayudantías para actividades de docencia e investigación para estudiantes de grado y posgrado se regularán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

SÉPTIMA.- Los jubilados de instituciones de educación superior públicas solo podrán reingresar a la universidad bajo la modalidad contractual de servicios civiles, exclusivamente para actividades de docencia o investigación.

Cuando un profesor o investigador jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los 70 años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de esta Disposición.

OCTAVA.- El cumplimiento del requisito de haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años, para ser autoridad o autoridad académica, deberá ser de conformidad con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador emitido por el CES.

NOVENA.- Los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD);
2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título;
3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del

puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;

4. Los requisitos académicos que establezca la Universidad Estatal de Bolívar en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES y demás normativa aplicable al sistema de educación superior;
5. Presentar copia del título debidamente apostillado previo al concurso. En caso de ser declarado ganador y previo a la expedición del nombramiento deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".

También podrán acogerse a esta Disposición los ecuatorianos cuyo registro del título doctoral se encuentre en trámite.

Los extranjeros residentes con más de cinco años tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos.

DÉCIMA.- El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

DÉCIMA PRIMERA.- Para efectos de la evaluación y acreditación institucional y de carreras, el CEAACES no considerará al personal académico no titular ocasional 2 en los indicadores relacionados con el título o grado académico.

DÉCIMA SEGUNDA.- La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente.

DÉCIMA TERCERA.- Las obras de relevancia o artículos indexados, al menos dos en los últimos cinco años, determinados como requisitos para ser autoridad o autoridad académica deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento del Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador emitido por el CES.

DÉCIMA CUARTA.- Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión universitaria, deben estar registrados en la SENESCYT con la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Universidad deberá cumplir con la Disposición General Primera de este Reglamento hasta el 12 de octubre de 2017.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a la institución bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o civiles inclusive aquel que no acredite al menos título de maestría o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá continuar prestando sus servicios hasta el 12 de octubre del 2017. Luego de esta fecha, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Se incluye en este plazo al personal invitado que se haya acogido a la jubilación.

El personal académico que cuente al menos con título de maestría o su equivalente y se encuentre actualmente vinculado a una institución de educación superior bajo la modalidad de servicios ocasionales por falta de creación de la partida presupuestaria correspondiente, podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Para tal efecto la UATH de la Universidad Estatal de Bolívar, convocará al correspondiente concurso en el plazo máximo de un año.

En los concursos de méritos y oposición al personal académico aludido en los dos incisos anteriores se le otorgará un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios en esta institución. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados.

SEGUNDA.- Aprobado el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Bolívar, el Consejo Universitario, designará una comisión especial de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón, presidida por el Rector o su delegado, e incluido personal académico titular que participará en la misma con voz y sin voto. Esta comisión especial elaborará un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Este informe deberá estar listo en un plazo máximo de hasta ciento veinte días.

El informe de ubicación será conocido y aprobado por el Consejo Universitario, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular. Luego de la notificación, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a la normativa interna.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el Consejo Universitario, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

TERCERA.- Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a la Institución antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en los literales a) de los artículos 50, 51 y 52 de este Reglamento será acumulativa desde el inicio de su carrera como profesor o investigador titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de estos profesores e investigadores se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

CUARTA.- Hasta el 12 de octubre de 2017 la Universidad, deberá contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento. Para esto se ejecutarán planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico, en consideración al presupuesto institucional.

QUINTA.- Para los procesos de recategorización del personal académico titular hasta el 12 de octubre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos:

1. El personal académico titular auxiliar que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1;
2. El personal académico titular auxiliar, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, con al menos grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización

como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite:

a. Para personal académico agregado 1, haber creado o publicado 2 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años;
b. Para personal académico agregado 2, haber creado o publicado 3 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años, así como haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto;
c. Para personal académico agregado 3, haber creado o publicado 5 obras de relevancia o artículos indexados, dos de las cuales deben corresponder a los últimos cinco años, así como haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto;
d. En los tres casos anteriores se deberá acreditar las horas de capacitación señaladas en el artículo 51 de este Reglamento.

3. El personal académico titular agregado que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1;
4. El personal académico agregado, con al menos título de Maestría o su equivalente, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 2 o 3 cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para los profesores o investigadores auxiliares;
5. El personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1;
6. El personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012, y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que,

hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación;

7. Durante este periodo, los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. (Artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción, tecnologías de la información y la comunicación y agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria);
8. Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2017, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario, o a categorías equivalentes definidas por la Universidad Estatal de Bolívar en uso de su autonomía.

El Consejo Universitario en ejercicio de su autonomía responsable, en función de su política de gestión del personal académico y de la disponibilidad presupuestaria, fijará los procedimientos y parámetros específicos con los que se podrán aceptar las solicitudes de recategorización.

La aplicación de esta Disposición Transitoria podrá realizarse de manera inmediata y no requerirá agotar el procedimiento determinado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Este personal académico no podrá solicitar más de una recategorización dentro de este plazo.

SEXTA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular principal, que no cuente actualmente con el título de doctor (PhD), reconocido e inscrito por la SENESCYT, con la leyenda de "Título de Dr. o PhD, valido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" tendrá derecho a licencia con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (PhD) por el periodo oficial que duren los estudios.

SÉPTIMA.- Aprobado el presente Reglamento por el Consejo Universitario, las escalas remunerativas establecidas en el mismo, empezarán a regir para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, con las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Quinta de este Reglamento.

De no existir los recursos económicos suficientes, el Consejo Universitario podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas remunerativas hasta un plazo máximo de dos años, en virtud de los informes financieros y de la Comisión Especial determinada en la Disposición Transitoria Segunda de este reglamento. Resolución que deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

OCTAVA.- De acuerdo a lo establecido en el del Reglamento de Régimen Académico, la disminución de la carga horaria de clases del personal académico se realizará progresivamente y de forma anual en correspondencia con la duración de las carreras y programas, hasta alcanzar el número máximo de horas de clase establecido en este Reglamento, lo cual deberá ocurrir hasta el periodo académico ordinario o extraordinario iniciado antes del 31 de diciembre de 2017. Durante este tiempo, la dedicación horaria del personal académico titular a tiempo completo o dedicación exclusiva no podrá superar las 20 horas semanales de clases. El personal académico titular y no titular a medio tiempo no podrá superar las 14 horas semanales de clases. El personal académico titular y no titular de dedicación a tiempo parcial no podrá superar las 13 horas semanales de clases.

El cumplimiento de la presente Disposición será considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el CEAACES.

NOVENA.- Para el ingreso y la primera promoción del personal académico titular en cada categoría, en aplicación de este Reglamento no se exigirá el requisito del puntaje mínimo de la evaluación integral del personal académico, y, de ser aplicable, sólo se exigirá el total de horas de capacitación necesario para la promoción de la respectiva categoría.

DÉCIMA.- En el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador , derogada a través de Resolución RPC-SE-03- No.005-2016, de 22 de marzo de 2016, en el caso de que se hubiera realizado la planificación académica de las unidades correspondientes, hasta el 30 de agosto de 2016, asignando al personal académico con dedicación a tiempo completo, horas de dedicación adicionales a sus horas de dedicación ordinarias, se podrá cumplir con dicha planificación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

DÉCIMA PRIMERA.- Los profesores e investigadores de la universidad que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD, pasarán a ser denominados profesores principales titulares de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a PhD) registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o

PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años.

1. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
   1.1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente reconocido e inscrito por la SENESCYT;
   1.2. Acreditar dos publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco años;
   1.3. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si no se hubiera realizado más evaluaciones; y,
   1.4. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez años como profesor titular y no titular en esta misma institución u otra IES.

2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
   2.1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
   2.2. Acreditar tres publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco años;
   2.3. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
   2.4. Haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis (6) tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
   2.5. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en esta misma institución u otra IES.

3. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
   3.1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;

3.2. Acreditar cinco publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;

3.3. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;

3.4. Haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,

3.5. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en esta misma institución u otra IES.

4. El personal académico titular principal de escalafón previo que no cumpla con los requisitos establecidos en los literales anteriores y el personal académico auxiliar y agregado de escalafones anteriores, que no puedan acceder a su recategorización hasta el12 de octubre de 2017, podrán percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior. En correspondencia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES, a partir de esa fecha todos los profesores titulares principales que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a PhD, conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa conexa.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los contratos de técnicos docentes universitarios o politécnicos, vigentes a la fecha bajo la modalidad de servicios ocasionales podrán darse por terminados antes de la fecha de vencimiento de su vigencia. Este personal podrá ser contratado en calidad de Profesor no titular ocasional 2.

DÉCIMA TERCERA- En la Universidad Estatal de Bolívar se podrá aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo hasta el 12 de octubre de 2017, sin perjuicio de que el CEAACES utilice el cumplimiento de esta dedicación horaria para efectos de evaluación y acreditación institucional.

DÉCIMA CUARTA.- La Universidad Estatal de Bolívar deberá exigir al personal académico titular y no titular ocasional que haga uso de su grado doctoral, el cumplimiento del requisito de la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD a partir del 31 de diciembre de 2016, para el ejercicio de las actividades de docencia e investigación. Esta Disposición no se aplicará para las actividades de gestión que requieren título doctoral.

DÉCIMA QUINTA- Hasta que la Universidad Estatal de Bolívar aplique las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, se podrá aprobar incrementos salariales para el personal académico titular, observando las siguientes reglas:

a) Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1;
b) Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría;
c) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, la Universidad Estatal de Bolívar podrá incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar;
d) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, se podrá incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30% del valor mínimo fijado por la universidad para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar.

Los incrementos salariales que se aprueben se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria.

DÉCIMA SEXTA.- Cuando la Universidad Estatal de Bolívar no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Reglamento la Comisión de Evaluación de los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos la misma titulación en el respectivo campo del conocimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El personal académico que a la fecha labore como investigador titular a tiempo completo auxiliar o agregado sin el respectivo grado académico de Doctor (PhD o su equivalente) seguirá manteniendo esta calidad hasta el12 de octubre de 2017.

DÉCIMA OCTAVA - El personal académico titular principal que hubiere expresado su renuncia a tal condición para recategorizarse como auxiliar 1 o 2, o agregado 1, 2 o 3, en virtud de lo establecido en este Reglamento o de la aplicación de la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior podrá pedir su categorización como personal académico titular principal de escalafón previo.

En este caso, conservará la remuneración que venía percibiendo. No se podrá negar las solicitudes presentadas.

DÉCIMA NOVENA.- Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros o de lenguas ancestrales nativas, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta el 12 de octubre de 2021. En estos casos, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas de instituciones de prestigio, que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a B2 en la respectiva lengua.

VIGÉSIMA - Por cuanto son derechos constitucionales el trabajo y la seguridad social, se convalidan los contratos de servicios ocasionales que las IES hayan celebrado con los profesores invitados a partir del 28 de mayo de 2014 que gozan de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes internas, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y demás normas expedidas por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Bolívar aprobado el 12 de noviembre de 2015 Y toda las demás normativas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Bolívar, analizado, discutido y aprobado por el Consejo Universitario en sesiones extraordinarias (30) de12de noviembre de 2015;

y, (32) de 23 de noviembre de 2015; y, reformado mediante resoluciones RCU – 11 – 2016 – 0132, de Sesión Extraordinaria (22) de 30 de noviembre de 2016 y RCU – 05 – 2017 – 0063, de Sesión Ordinaria (08) de 16 de mayo de 2017.

SECRETARÍA GENERAL:
CERTIFICA:

QUE, el PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, fue analizado, discutido y aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (22) de 30 de noviembre de 2016 y en Sesión Ordinaria (08) de 16 de mayo de 2017

Angélica M. Gaibor Becerra
SECRETARIA GENERAL

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Dr. Ulices Barragán Vinueza
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación las reformas al, **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda mayo 19, 2017